

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

ARTICULO 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley 1.622 (t.o. 2002), fíjense las siguientes alícuotas y mínimos.

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 44.000	\$ 150,00	-. -.-	-. -.-
\$ 44.001 a 88.000	\$ 220,00	5,05 %o	\$ 44.000
\$ 88.001 a 136.000	\$ 442,20	5,15 %o	\$ 88.000
\$136.001 a 196.000	\$ 689,40	5,35 %o	\$ 136.000
\$196.001 a 258.000	\$ 1.010,40	6,00 %o	\$ 196.000
\$258.001 a 324.000	\$ 1.382,40	6,70 %o	\$ 258.000
\$324.001 a 396.000	\$ 1.824,60	7,45 %o	\$ 324.000
\$396.001 a 500.000	\$ 2.361,00	8,25 %o	\$ 396.000
\$500.001 a 630.000	\$ 3.219,00	9,10 %o	\$ 500.000
Más de \$ 630.001	\$ 4.402,00	10,00 %o	\$ 630.000

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos: .

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 10.000	\$ 150,00	-. -.-	-. -.-
\$ 10.001 a 19.000	\$ 150,00	10,01 %o	\$ 10.000
\$ 19.001 a 33.000	\$ 240,90	10,20 %o	\$ 19.000
\$ 33.001 a 55.000	\$ 383,70	10,80 %o	\$ 33.000
\$ 55.001 a 73.000	\$ 621,30	12,00 %o	\$ 55.000
\$ 73.001 a 94.000	\$ 837,30	13,40 %o	\$ 73.000
\$ 94.001 a 119.000	\$ 1.118,70	15,20 %o	\$ 94.000
\$ 119.001 a 159.000	\$ 1.498,70	17,50 %o	\$ 119.000
Más de \$ 159.001	\$ 2.198,70	20,00 %o	\$ 159.000

c) Inmuebles subrurales:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	--	--
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %o	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %o	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %o	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %o	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %o	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %o	\$ 520.000
\$ 1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %o	\$ 1.000.000
\$ Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 %o	\$ 2.000.000

d) Inmuebles rurales:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 60.000	\$ 300,00	--	--
\$ 60.001 a 120.000	\$ 300,00	5,05 %o	\$ 60.000
\$ 120.001 a 156.000	\$ 603,00	5,10 %o	\$ 120.000
\$ 156.001 a 210.000	\$ 786,60	5,40 %o	\$ 156.000
\$ 210.001 a 310.000	\$ 1.078,20	6,00 %o	\$ 210.000
\$ 310.001 a 520.000	\$ 1.678,20	6,70 %o	\$ 310.000
\$ 520.001 a 1.000.000	\$ 3.085,20	7,60 %o	\$ 520.000
\$ 1.000.001 a 2.000.000	\$ 6.733,20	8,75 %o	\$ 1.000.000
\$ Más de \$ 2.000.001	\$ 15.483,20	10,00 %o	\$ 2.000.000

e) Subinmuebles: alícuota 8%o (ocho por mil) sobre Valor Mejora (Instalaciones y demás mejoras fijas y permanentes destinadas a la explotación, transporte y distribución de hidrocarburos líquidos y gaseosos, a la generación, transmisión, transformación y distribución de energía eléctrica y a la prestación del servicio de telecomunicaciones).

2.- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados	\$ 150,00
b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos	\$ 150,00
c) Inmuebles subrurales	\$ 300,00
d) Inmuebles rurales	\$ 300,00

La determinación de la valuación catastral se efectuará sobre la base de los valores unitarios básicos vigentes para el ejercicio fiscal 2008.-

ARTICULO 2º.- A los efectos de establecer el impuesto correspondiente al periodo fiscal 2008, para los objetos comprendidos en el punto 1) del artículo

anterior, se deberá aplicar un coeficiente de 0,6 sobre el monto de la obligación resultante de aplicar las escalas establecidas para cada caso.

Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino Hotel y/o Apart Hotel, el impuesto para el periodo fiscal 2008, el coeficiente establecido en el párrafo anterior será del 0,4 sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1°.-

ARTICULO 3°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5°, Capítulo II de la Ley 1622 (t.o. 2002).-

ARTICULO 4°.- Fíjase en la suma de pesos cuarenta y cuatro mil (\$ 44.000) el monto a que se refiere el artículo 14, inciso 6) Capítulo V de la Ley 1622 (t.o.2002).

ARTICULO 5°.- Fíjase en la suma de Pesos Un mil cuatrocientos (\$1.400,00) el monto a que se refiere el artículo 14, incisos 7) y 8), Capítulo V de la Ley 1.622 (t.o. 2.002).

ARTICULO 6°.- La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero del año 2.008.-

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

Dada en la sala de sesiones de la legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Ing. Victor Hugo Medina
Secretario Legislativo
Legislatura de Río Negro

Ing. Mario Luis De Rege
Presidente
Legislatura de Río Negro

VIEDMA, 19 de diciembre de 2007.-
Cúmplase, publíquese, dese al registro, al Boletín Oficial y archívese

Cr. Pablo Federico VERANI
Ministro de Hacienda, Obras y
Servicios Públicos

Dr. Miguel Angel SAIZ
Gobernador

DECRETO N° 336
Registrada bajo el numero de ley cuatro mil doscientos cincuenta y nueve (4259)
VIEDMA, 19 de diciembre de 2007.-

Francisco Javier Gonzalez
Secretario Gral. de la
Secretaria Gral. de la Gobernación